

Legislación Nacional

Boletín Oficial 29/07/02 GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS INDUSTRIALES Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS Ley 25.612 - (PLN) - Establécense los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional y derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Niveles de riesgo. Generadores. Tecnologías. Registros. Manifiesto. Transportistas. Plantas de tratamiento y disposición final. Responsabilidad civil. Responsabilidad administrativa. Jurisdicción. Autoridad de aplicación. Disposiciones complementarias. Sancionada: Julio 3 de 2002. Promulgada Parcialmente: Julio 25 de 2002. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios **TÍTULO I** Capítulo I De las disposiciones generales **ARTICULO 1°** - Las disposiciones de la presente ley establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios. Se entiende por proceso industrial, toda actividad, procedimiento, desarrollo u operación de conservación, reparación o transformación en su forma, esencia, calidad o cantidad de una materia prima o material para la obtención de un producto final mediante la utilización de métodos industriales. Se entiende por actividad de servicio, toda actividad que complementa a la industrial o que por las características de los residuos que genera sea asimilable a la anterior, en base a los niveles de riesgo que determina la presente. **ARTICULO 2°** - Se entiende por residuo industrial a cualquier elemento, sustancia u objeto en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, obtenido como resultado de un proceso industrial, por la realización de una actividad de servicio, o por estar relacionado directa o indirectamente con la actividad, incluyendo eventuales emergencias o accidentes, del cual su poseedor productor o generador no pueda utilizarlo, se desprenda o tenga la obligación legal de hacerlo. **ARTICULO 3°** - Se entiende por gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicio al conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que comprenden las etapas de generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos, y que reducen o eliminan los niveles de riesgo en cuanto a su peligrosidad, toxicidad o nocividad, según lo establezca la reglamentación, para garantizar la preservación ambiental y la calidad de vida de la población. **ARTICULO 4°** - Los objetivos de la presente ley son los siguientes: a) Garantizar la preservación ambiental, la protección de los recursos naturales, la calidad de vida de la población, la conservación de la biodiversidad, y el equilibrio de los ecosistemas; b) Minimizar los riesgos potenciales de los residuos en todas las etapas de la gestión integral; c) Reducir la cantidad de los residuos que se generan; d) Promover la utilización y transferencia de tecnologías limpias y adecuadas para la preservación ambiental y el desarrollo sustentable; e) Promover la cesación de los vertidos riesgosos para el ambiente. **ARTICULO 5°** - Quedan excluidos del régimen de la presente ley y sujetos a normativa específica: a) Los residuos biopatógenos; b) Los residuos domiciliarios; c) Los residuos radiactivos; d) Los residuos derivados de las operaciones normales de los buques y aeronaves. **ARTICULO 6°** - Se prohíbe la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos, provenientes de otros países al territorio nacional, y sus espacios aéreo y marítimo; con excepción de aquellos residuos que por reglamentación sean incluidos, previamente, en una lista positiva, aprobados por la autoridad de aplicación y que los interesados demuestren, en forma fehaciente, que serán utilizados como insumos de procesos industriales. Asimismo, cabe la excepción para el tránsito de residuos previsto en convenios internacionales. **CAPÍTULO II** De los niveles de riesgo **ARTICULO 7°** - La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), concertará los niveles de riesgo que poseen los diferentes residuos definidos en el artículo 2°; para ello, se deberán tener en cuenta: los procesos de potencial degradación ambiental que puedan generar, la afectación sobre la calidad de vida de la población, sus características, calidad y cantidad, el origen, proceso o actividad que los genera, y el sitio en el cual se realiza la gestión de los residuos industriales y de actividades de servicio. Asimismo, se deberán respetar las regulaciones establecidas en los convenios internacionales suscriptos. **ARTICULO 8°** - Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, responsables del control y fiscalización de la gestión integral de los residuos alcanzados por la presente, deberán identificar a los generadores y caracterizar los residuos que producen y clasificarlos, como mínimo, en tres categorías según sus niveles de riesgo bajo, medio y alto. **CAPÍTULO III** De los generadores **ARTICULO 9°** - Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1°. **ARTICULO 10.** - La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador. **ARTICULO 11.** - Los generadores de residuos industriales deberán instrumentar las medidas necesarias para: a) Minimizar la generación de residuos que producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el reuso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación; b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre sí, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión,

definida en el artículo 2º.c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación.d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23.e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclarlos mismos.

ARTICULO 12. - Los generadores deberán presentar periódicamente una declaración jurada en la que se especifiquen los datos identificatorios y las características de los residuos industriales, como así también, los procesos que los generan. La misma deberá ser exigida por las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso previsto en el artículo 11 inciso e) dicha declaración jurada deberá ser avalada por los estudios técnicos pertinentes y suscripta por quien reuse o recicle los residuos, previa autorización por parte de la autoridad competente.

ARTICULO 13. - Todo generador de residuos industriales deberá brindar, a la autoridad competente, la información necesaria para la correcta determinación de las características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen, y especificarlos cuali y cuantitativamente.

ARTICULO 14. - Las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán establecer medidas promocionales para aquellos generadores que implementen programas de adecuación tecnológica, como resultado de una gestión ambiental integral, que estén aprobados por parte de las mismas, y destinados a mejorar los procesos industriales y productivos, en cuanto a la reducción de la contaminación ambiental, la cesación de los vertidos riesgosos sobre los recursos naturales, y la disminución de riesgos ambientales que pudiere ocasionar por el ejercicio de su actividad, conforme a las leyes complementarias de la presente que sancionen las distintas jurisdicciones.

ARTICULO 15. - A partir de la aprobación de los programas de adecuación aquellos generadores que establece el artículo 14 estarán integrados a un sistema diferencial de control, según lo determinen las leyes complementarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16. - Todo generador de residuos industriales, en calidad de dueño de los mismos, es responsable de todo daño producido por éstos, en los términos del Título II de la presente ley.

CAPITULO IV De las tecnologías

ARTICULO 17. - La autoridad de aplicación establecerá las características mínimas y necesarias que deben poseer las diferentes tecnologías a ser aplicadas en la gestión integral de los residuos industriales, teniendo en cuenta el mejoramiento de las condiciones ambientales y la calidad de vida de la población y la reducción de los niveles de riesgos que pudieren producir.

ARTICULO 18. - Los generadores deberán fundamentar ante las autoridades correspondientes la elección de las tecnologías a utilizar en la gestión integral de los residuos industriales.

CAPITULO V De los registros

ARTICULO 19. - Las autoridades provinciales y la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, llevarán y mantendrán actualizados los registros que correspondan, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, manejo, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales. La información obtenida por los mismos deberá integrarse en un Sistema de Información Integrado, que será administrado por la autoridad ambiental nacional y de libre acceso para la población, a excepción de la información que deba considerarse de acceso restringido, por afectar derechos adquiridos o a la seguridad nacional.

ARTICULO 20. - La autoridad de aplicación nacional establecerá los requisitos mínimos y comunes para la inscripción en los diferentes registros, teniendo en cuenta las características del Sistema de Información Integrado.

CAPITULO VI Del manifiesto

ARTICULO 21. - La naturaleza y cantidad de residuos, su origen y transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento o eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento con carácter de declaración jurada, que llevará la denominación de manifiesto.

ARTICULO 22. - La autoridad de aplicación nacional determinará las características mínimas comunes de la información que debe contener y los mecanismos de utilización del manifiesto.

CAPITULO VII De los transportistas

ARTICULO 23. - Las personas físicas y jurídicas responsables del transporte de residuos, sólo podrán recibir y transportar aquellos que estén acompañados del correspondiente manifiesto. Los residuos industriales y de actividades de servicio transportados serán entregados en su totalidad y, únicamente, en los lugares autorizados por las autoridades correspondientes, para su almacenamiento, tratamiento o disposición final, que el generador determine.

ARTICULO 24. - Si por situación especial o de emergencia, los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento, almacenamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá comunicar esta situación inmediatamente al generador y tomar las medidas necesarias para garantizar en todo momento lo indicado en el artículo 4º de la presente.

ARTICULO 25. - La autoridad de aplicación nacional determinará las obligaciones a las que deberán ajustarse los transportistas de residuos industriales y de actividades de servicio.

ARTICULO 26. - Cuando el transporte de los residuos tenga que realizarse fuera de los límites provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá existir convenio previo entre las jurisdicciones intervinientes, y por el cual, se establezcan las condiciones y características del mismo, conforme lo prevean las normas

de las partes intervinientes. Las autoridades ambientales provinciales podrán determinar excepciones cuando el nivel de riesgo de los residuos sea bajo o nulo y sólo sean utilizados como insumo de otro proceso productivo. **ARTICULO 27.** - Todo transportista deberá asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación. **ARTICULO 28.** - Todo transportista de residuos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido, durante el transporte desde los lugares de generación hasta los lugares autorizados de almacenamiento, tratamiento o disposición final. **CAPITULO VIII** De las plantas de tratamiento y disposición final **ARTICULO 29.** - Se denomina planta de tratamiento a aquellos sitios en los que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier tipo de residuo industrial y de actividades de servicio, de modo tal, que se eliminen o reduzcan sus propiedades nocivas, peligrosas o tóxicas, o se recupere energía y recursos materiales, o se obtenga un residuo de niveles de riesgo menor, o se lo haga susceptible de recuperación o valorización, o más seguro para su transporte o disposición final, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa. **ARTICULO 30.** - Se denomina planta de disposición final a los sitios especialmente construidos para el depósito permanente de residuos industriales y de actividades de servicio, que reúnan condiciones tales que se garantice la inalterabilidad de la cantidad y calidad de los recursos naturales, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo ni afecten la calidad de vida de la población, en forma significativa. **ARTICULO 31.** - Por razones excepcionales y debidamente fundadas, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán autorizar plantas de almacenamiento, para el depósito transitorio de residuos, bajo normas de higiene y seguridad ambientales que no pongan en riesgo o afecten la calidad de vida de la población, significativamente. Los criterios de transitoriedad y los plazos de almacenamiento serán determinados por las autoridades correspondientes, en base a fundamentos técnicos y según sean las características ambientales del sitio de emplazamiento, su entorno y los niveles de riesgo de los residuos que se deban almacenar. **ARTICULO 32.** - Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación determinará los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio. **ARTICULO 33.** - La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), las características y contenidos de estudio de impacto ambiental y las condiciones de habilitación de las plantas de almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos industriales y de actividades de servicio, así como las características particulares que deben tener las mismas de acuerdo a la calidad y cantidad de residuos que traten, almacenen o dispongan finalmente. **ARTICULO 34.** - Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos industriales deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad competente, cuya información deberá integrarse al Sistema de Información Integrado. **ARTICULO 35.** - La autoridad de aplicación nacional acordará con las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los criterios generales sobre las condiciones de cierre de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, debiéndose garantizar en todo momento la preservación ambiental y la calidad de vida de la población. **ARTICULO 36.** - La autoridad de aplicación nacional, conforme lo previsto en el artículo 57, incisos a) y c), establecerá los criterios generales, mínimos y comunes sobre los métodos y la factibilidad de almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos industriales y de actividades de servicio. **ARTICULO 37.** - En toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, sus titulares serán responsables, en calidad de guardián o dueño en el caso que la autoridad competente haya realizado la correspondiente certificación conforme el inciso b) del artículo 43, de todo daño producido por éstos en razón de la actividad que en ella se desarrolla. **ARTICULO 38.** - Las personas físicas y jurídicas titulares o responsables de las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deberán asegurar la recomposición de los posibles daños ambientales que su actividad pudiera causar; para ello podrá dar cobertura a los riesgos ambientales a través de la contratación de un seguro de responsabilidad civil, caución, fianza bancaria, la constitución de un autoseguro o un fondo de reparación, u otra garantía equivalente, según lo determine la reglamentación. **ARTICULO 39.** - El uso de la propiedad inmueble para la instalación o funcionamiento de sistemas y plantas de tratamiento o disposición final de residuos deberá ser comunicado para su asiento registral pertinente en el registro de la propiedad que corresponda. **TITULO II CAPITULO I** De la responsabilidad civil **ARTICULO 40.** - Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo definido según los alcances del artículo 2º, es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley 17.711. **ARTICULO 41.** - En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión del dominio o abandono voluntario de los residuos industriales y de actividades de servicio. **ARTICULO 42.** - El dueño o guardián de un residuo no

se exime de responsabilidad por demostrarla culpa de un tercero por quien no deberesponder, cuya acción pudo ser evitada con empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstanciasdel caso.**ARTICULO 43.** - La responsabilidad del generadorpor los daños ocasionados por los residuos,no desaparece por la transformación, especificación,desarrollo, evolución o tratamiento deéstos, a excepción de:a) Aquellos daños causados por el mayor riesgoque un determinado residuo adquiere comoconsecuencia de un manejo o tratamiento inadecuadoo defectuoso, realizado en cualquiera delas etapas de la gestión integral de los residuosindustriales y de actividades de servicio;b) Cuando el residuo sea utilizado como insumode otro proceso productivo, conforme lo determinela reglamentación.**CAPITULO II** De la Responsabilidad Administrativa**ARTICULO 44.** - Toda infracción a las disposicionesde esta ley, su reglamentación y las normas complementarias que en su consecuencia sedicten, será reprimida por la autoridad competentecon las siguientes sanciones, que podrán seracumulativas:a) Apercibimiento;b) Multa desde 50 (cincuenta) sueldos mínimosde la categoría básica inicial de la administracióncorrespondiente hasta 200 (doscientas) veces esevalor;c) Clausura temporaria, parcial o total;d) Suspensión de la actividad desde 30 (treinta)días hasta 1 (un) año;e) Cancelación definitiva de las habilitaciones e inscripciones de los registros correspondientes.Estas sanciones se aplicarán con prescindenciade la responsabilidad civil o penal que pudiereimputarse al infractor.La suspensión o cancelación de la inscripciónen los registros implicará el cese de las actividadesy la clausura del establecimiento o local, debiéndoseefectuar las denuncias penales que pudierecorresponder.**ARTICULO 45.** - Las sanciones establecidasen el articulo anterior se aplicarán previa instrucciónumaria que asegure el derecho a la defensa,y se graduarán de acuerdo con la naturalezade la infracción y riesgo o daño ocasionado.**ARTICULO 46.** - En caso de reincidencia, losmínimos y máximos de las sanciones previstasen los incisos b) y c) del artículo 44 podrán multiplicarsepor una cifra igual a la cantidad de reincidenciasaumentada en una unidad.**ARTICULO 47.** - Se considerará reincidentel que, dentro del término de 3 (tres) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, hayasido sancionado por otra infracción, de idéntica osimilar causa.**ARTICULO 48.** - Las acciones para imponersanciones por la presente ley prescriben a los 5(cinco) años contados a partir de la fecha en quela autoridad hubiese tomado conocimiento de lainfracción.**ARTICULO 49.** - Lo ingresado en concepto demultas a que se refiere el artículo 44, inciso b)serán percibidas por las autoridades provincialesy de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, segúncorresponda, para conformar un fondo destinado,exclusivamente, a la restauración y proteccióambiental, no pudiendo ser utilizado para otros finespresupuestarios, en cada una de las jurisdicciones,y de acuerdo a lo que establezcan las normas complementarias.**ARTICULO 50.** - Cuando el infractor fuere unapersona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección,administración o gerencia, serán solidariamenteresponsables de las sanciones establecidasen el artículo 44.**CAPITULO III** De la Responsabilidad Penal**ARTICULO 51.** - Incorpórase al Código Penalde la Nación, el presente capítulo sobre delitos ambientales, como, ley complementaria.**ARTICULO 52.** - Será reprimido con prisiónde 3 (tres) a 10 (diez) años, el que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio,adulterare o contaminare el agua, el suelo,la atmósfera, o poniendo en riesgo la calidadde vida de la población, los seres vivos engeneral, la diversidad biológica o los sistemasecológicos.Si el hecho fuere seguido de la muerte dealguna persona o extinción de una especie deser vivo, la pena será de 10 (diez) a 25 (veinticinco)años de reclusión o prisión.**ARTICULO 53.** - Cuando alguno de los hechosprevistos en el artículo anterior fuere cometidopor imprudencia o negligencia o porimpericia en el propio arte o profesión o porinobservancia de los reglamentos u ordenanzas,se impondrá prisión de 1 (un) mes a 2 (dos)años.Si resultare enfermedad, lesión o muerte dealguna persona o especie, la pena será de 6(seis) meses a 5 (cinco) años.**ARTICULO 54.** - Cuando alguno de los hechosprevistos en los artículos anteriores sehubiesen producido por decisión de una personajurídica, la pena se aplicará a los directores,gerentes, síndicos, miembros del consejode vigilancia, administradores, responsabletécnico, mandatarios o representantes de lamisma que hubiesen intervenido en el hechopunible, sin perjuicio de las demás responsabilidadespenales que pudiesen existir.**CAPITULO IV** De la Jurisdicción**ARTICULO 55.** - Será competente para conocerde las acciones que derivan de la presente ley la Justicia ordinaria que corresponda.**TITULO III****CAPITULO I** De la Autoridad de Aplicación**ARTICULO 56.** - Será autoridad de aplicaciónde la presente ley el área con competencia ambientalque determine el Poder Ejecutivo.**ARTICULO 57.** - Compete a la autoridad deaplicación:a) Entender en la determinación de políticas enmateria de residuos industriales y de actividadesde servicio, en forma coordinada, con las autoridadescon competencia ambiental de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente(**COFEMA**);b) Promocionar la utilización de procesos productivosy métodos de tratamiento que impliquenminimización, reciclado y reutilización de los mismos,y la incorporación de tecnologías más adecuadaspara la preservación ambiental;c) Formular e implementar, en el ámbito delConsejo Federal de Medio Ambiente (**COFEMA**),el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, el quedeberá, entre otros, incluir los parámetros de reducciónde los residuos en la etapa generación, y los plazos de cumplimiento;d) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones localesen los programas de fiscalización y control delos residuos;e) Desarrollar un Sistema de Información Integrado,de libre acceso para la población, que administrelos datos producidos en cada una de lasjurisdicciones, respecto de la gestión integral delos residuos;f) Administrar los recursos nacionales y los provenientesde la

cooperación internacional, destinados al cumplimiento de la presente ley;g) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

TITULO IV CAPITULO I Disposiciones Complementarias

ARTICULO 58. - La autoridad de aplicación elaborará y mantendrá actualizado un listado de elementos o sustancias peligrosas, tóxicas o nocivas, contenidas en los residuos industriales y de actividades de servicio, en la que se especifiquen las características de riesgo, y que son resultantes de las diferentes actividades antrópicas abarcadas por esta ley, el cual deberá ser incorporado al Sistema de Información Integrado.

ARTICULO 59. - El Poder Ejecutivo contemplará, mediante la reglamentación de la presente, la instrumentación de incentivos para aquellos generadores que, como resultado de la optimización de sus procesos de producción, cambios de tecnologías o de una gestión ambiental adecuada en general, minimicen la generación de residuos, reutilicen o reciclen los mismos, disminuyendo, en forma significativa los niveles de riesgo que establece el artículo 7°.

ARTICULO 60. - Derógase la Ley 24.051 y toda norma o disposición que se oponga a la presente. Hasta tanto se sancione una ley específica de presupuestos mínimos sobre gestión de residuos patológicos, se mantendrá vigente lo dispuesto en la Ley 24.051 y sus anexos, respecto de la materia. Asimismo, hasta que la reglamentación establezca la creación de los diferentes registros determinados por la presente, se mantendrán vigentes los anexos y registros contenidos en dicha ley.

ARTICULO 61. - Se recomienda a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, y al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) a que proponga las políticas para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 62. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 120 (ciento veinte) días corridos a partir de su promulgación.

ARTICULO 63. - La presente ley será de orden público.

ARTICULO 64. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS. REGISTRADA BAJO EL N° 25.612

EDUARDO O. CAMAÑO. JUAN C. MAQUEDA. Eduardo D. Rollano. Juan C. Oyarzún. (NOTA: Los textos en negrita fueron observados.) Decreto 1343/2002 Bs. As., 25/7/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.612, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el día 3 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO: Que el citado Proyecto de Ley regula la "Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios". Que el Capítulo III del Título II del Proyecto de Ley establece un régimen de responsabilidad penal que se incorpora al Código Penal de la Nación como ley complementaria. Que a través de dicho régimen se estableció el artículo 52 del proyecto, una figura penal que reprime con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años al que, utilizando residuos industriales y de actividades de servicio adulterareo contaminare el medio ambiente o ponga en riesgo la calidad de vida de la población, los seres vivos en general, la diversidad biológica o los sistemas ecológicos; estableciendo a su vez, un agravante, que lleva la pena máxima a VEINTICINCO (25) años de reclusión o prisión para el caso de que el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona o la extinción de una especie de ser vivo. Que la figura penal descripta, eje del régimen penal del Proyecto de Ley, contiene elementos típicos que la definen como una figura "abierta" desde una perspectiva de análisis dogmática. Que a través de los artículos 53 y 54 se completa el régimen de responsabilidad penal previsto en el referido proyecto. Por el primer de los artículos citados, se establece una figura culposa, con su agravante, y a través del artículo restante, se determina el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas. Que resulta prudente entonces, mantener la vigencia del régimen penal establecido en la Ley N° 24.051. Que, en consecuencia, corresponde observar los artículos 51, 52, 53, 54 y 60, primer párrafo, del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.612. Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION. Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello, **EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:**

Artículo 1° - Obsérvense los artículos 51, 52, 53 y 54 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.612.

Art. 2° - Obsérvese el primer párrafo del artículo 60 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.612.

Art. 3° - Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.612.

Art. 4° - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DUHALDE. Alfredo N. Atanasof. Roberto Lavagna. Jorge R. Matzkin. Juan J. Alvarez. María N. Doga. Ginés M. González García. Graciela Giannettasio. José H. Jaunarena. #0401